

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 pta.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debera verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGÓ Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 282.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de la Concepción, de la misma capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de mayo de 1911, el Procurador D. Enrique Horta y Cañadó, en nombre y representación de D. Joaquín de Sentmenat y Patiño, Marqués de Sentmenat y de Cintadilla, dedujo ante dicho Juzgado demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, contra el Ayuntamiento de Barcelona, exponiendo:

Que por escritura pública de 16 de febrero de 1784, D. Antonio de Meca y Cardona, Marqués de Cintadilla, antecesor del demandante, cedió á favor del Real Colegio de Cirugía de Barcelona, unos terrenos de extensión de cuatro fanegas, sitos en las huertas de San Pablo, para que sirviesen perpetuamente de Jardín Botánico, donde se enseñase gratuitamente la botánica, reservándose el fundador el derecho de ostentar sus armas en la puerta, de tener durante su vida una llave del jardín, y de que él y sus sucesores en el

Marquesado de Cintadilla, fuesen reconocidos y tratados como fundadores y protectores de tal útil establecimiento, gozando de las facultades y prerrogativas vinculadas á esta distinción.

Que desaparecido el Colegio de Cirugía, el Gobierno designó para que cuidara de cumplir la voluntad del fundador á la Junta de Comercio de Barcelona, y posteriormente al Instituto industrial dependiente del Negociado de Escuelas especiales del Ministerio de Fomento:

Que por Real orden de 10 de marzo de 1854, y en virtud de iniciativa del Comisario Regio de Agricultura, se aprobó la traslación del Jardín Botánico á otra finca, porque aquellos terrenos en que estaba establecido no servían ya para el objeto á que se destinaban, por estar rodeados de edificaciones, y en su virtud se aceptó la subrogación de aquellas cuatro fanegas por otras 25 de pan llevar, propias del Marqués de Sentmenat y Cintadilla, á quien en su consecuencia se hizo luego entrega de los terrenos subrogados ó permutados para que pasaran á ser de su absoluta propiedad:

Que por dicho contrato, formalizado en escritura de 10 de junio de 1854, se obligó al Marqués á entregar 35.000 pesetas para los gastos de traslación y construcción de edificios y asignar una pensión anual de 250 pesetas para el nuevo establecimiento, y se expresó en él además que de las 25 fanegas se destinarían cuatro para Jardín Botánico y el resto para Granja Modelo, corriendo todo ello á cargo de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, designada á este efecto por el Gobierno en la propia Real

orden, que en ella se consigna, que atendida la naturaleza causal y condicional de la donación primitiva, y la imposibilidad de su cumplimiento en las circunstancias actuales, ni puede interrumpirse la enseñanza, sin grave daño del servicio público, ni cabe darla sin mutuo avenimiento entre el Gobierno, en representación del Estado, y el Patrono, se establecen entre otras condiciones, que sobre las puertas de las cercas se colocarán para que permanezcan perpétuamente, las armas de la casa é inscripciones que, según la anterior escritura, deben hallarse en el anterior jardín y que el Marqués de Cintadilla y sus sucesores en el Marquesado, serian reconocidos y tratados como fundadores y protectores del establecimiento, gozando de las facultades y prerrogativas que se reservó el fundador para sus descendientes en la primitiva fundación:

Que los terrenos objeto de la cesión fueron destinados al expresado fin, dándose en ellos la enseñanza de la Agricultura durante medio siglo hasta que en 10 de abril de 1906 el Ministerio de Fomento, accediendo á una petición de la Diputación Provincial, en quien se habían delegado las facultades del Gobierno en la Granja experimental, dictó una Real orden por la que encargó á dicha Corporación que practicara lo necesario para el traslado de la Granja é Instituto de Agricultura, Jardín Botánico y Escuela provincial de Agricultura á otro sitio donde pudieran prestarse con el mayor perfeccionamiento posible estos servicios, teniendo en cuenta la Real orden de 10 de marzo de 1854 y la voluntad del funda-

dor, y en la forma que permitiesen las necesidades de la urbanización de Barcelona, debiendo los contratos de enajenación ó permuta que para ello realizare, sujetarse á la aprobación del Ministerio de Fomento:

Que contra dicha Real orden se interpuso por el actual demandante recurso contencioso-administrativo formalizando su demanda con la súplica de que se revocara y dejara sin efecto dicha soberana disposición y se declarara en su lugar que la traslación de los Establecimientos á que ella se refiere, ha de verificarse de acuerdo con el peticionario y sin perjuicio de los derechos que al mismo atribuyen la fundación y la Real orden de 1.º de marzo de 1854:

Que el Tribunal Supremo, estimando la excepción de incompetencia, ordenó quedara sin curso la demanda, alegando como fundamentos que la Real orden recurrida se limitó disponer la referida traslación contra la cual no demandaba el recurrente, que aun cuando en aquella disposición no se hubieran consignado las prevenciones que contiene, es indudable que si en adelante los sucesores del fundador vieren vulnerados los derechos de que se crean asistidos, podrán salir á su defensa donde, cuando y como creyesen convenirles, y que la Real orden impugnada que sólo acuerda la apertura de un determinado expediente y las líneas generales del mismo, no puede sostenerse que cause estado ni que decida el fondo del asunto:

Que el Ayuntamiento de Barcelona, por acuerdo adoptado en 4 de mayo de 1911, aprobó un proyecto

de bases de convenio con la Diputación Provincial para la apertura de la Gran Vía diagonal á través de los terrenos que ocupa la aludida Granja, acuerdo que vulnera los derechos del recurrente, toda vez que sin su consentimiento se destina á vía pública una parte importante de los terrenos que su antecesor donó y cedió para que sirviesen perpétuamente para Jardín Botánico y Granja experimental, cambiando con ello radicalmente el objeto de la donación otorgada por sus antecesores:

Que según se desprende de las escrituras y Reales órdenes antes mencionadas, quedaron reconocidos á favor de los Marqueses de Cintadilla tres distintas clases de derechos, unos personales de los fundadores, otros de carácter honorífico á favor de los mismos y de sus sucesores, y otros de carácter positivo derivados de la naturaleza de la donación, calificada de causal y condicional en la Real orden de 10 de marzo de 1854, ratificada en la de 10 de abril de 1906 y aun en el propio auto del Tribunal Supremo de lo Contencioso:

Que disponía que se tuviera en cuenta la voluntad del fundador; y

Que al tomar el Ayuntamiento el acuerdo impugnado obró con manifiesta temeridad, por cuanto la existencia del escudo de armas é inscripciones de que se ha hecho mención, así como el registro de la escritura de 10 de junio de 1854 en la antigua Contaduría de Hipotecas y en el moderno Registro de la Propiedad, hacen patente el destino de los terrenos de que se trata y las condiciones con que habían sido donados, y por lo tanto, no le era lícito ignorar que no se puede disponer de ellos para objeto distinto sin el consentimiento del causahabiente del donante, sin el cual á él deben volver los terrenos referidos.

Después de consignar los fundamentos que estimó oportunos, termina con la súplica de que en su día se dicte sentencia, dejando sin valor ni efecto el acuerdo impugnado por el cual se aprobaron las bases de un convenio para convertir en vía pública una parte de los terrenos que ocupan el Jardín Botánico y la Granja Escuela de Agricultura, donados con destino perpétuo para tales objetos por el antecesor y causante del actor, acuerdo que estima atentatorio á sus derechos civiles, y se declare que ni la totalidad ni parte de dichos terrenos

pueden ser aplicados á destino diverso sin volver al dominio del Marqués de Cintadilla, ó sin el consentimiento de éste, con expresa condenación de costas para la Corporación municipal:

Por un otrosí solicita:

Que por primera providencia se ordene por el Juzgado la suspensión del acuerdo municipal, cuya impugnación es objeto de la demanda:

Que admitida la demanda, emplazado el Ayuntamiento, decretada la suspensión de la ejecución del acuerdo, contestada la demanda por la Corporación municipal, alegando la excepción de incompetencia y solicitando por vía de reconvenición la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios que le irroga la suspensión del acuerdo, y citada de evicción la Diputación Provincial, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, exponiendo como antecedentes que el Ayuntamiento de Barcelona, para proceder á la apertura de la Gran Vía diagonal ó calle de Argüelles que figura en el plano de ensanche de la ciudad y afecta á parte de los terrenos de que se trata, instruyó el oportuno expediente en el cual, y con sujeción á lo preceptuado en la ley de Ensanche, invitó á la Diputación, que desde hace más de cuarenta años viene sosteniendo y administrando la expresada Granja á una avenencia para la ocupación de dichos terrenos, que inevitablemente debían ser expropiados, formulándose en su virtud por la Diputación, previamente autorizada por el Gobierno, un proyecto de bases que, comunicado al Ayuntamiento para su examen, fué aprobado por dicha Corporación en su acuerdo de 4 de mayo de 1911, contra el cual se ha interpuesto demanda por el Marqués de Sentmenat.

Funda el Gobernador su requerimiento en que, según el art. 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con la apertura de calles; en que la ley de Ensanche de 26 de julio de 1892, al declarar obras de utilidad pública las que se refieren á apertura de calles para el desarrollo del Ensanche de Barcelona, señala los trámites á que debe acomodarse la expropiación de los terrenos ne-

cesarios, entre los cuales figura el intento de avenencia para la adquisición de los mismos; en que así la incoación del expediente á que se refiere el artículo 22 de la citada ley de Ensanche, como todas las demás diligencias de expropiación derivadas del propio expediente, son actuaciones de carácter esencialmente administrativo, cuya substanciación compete al Ayuntamiento, de conformidad con lo estatuido en dicha Ley y Reglamento dictado para su ejecución; en que en el caso de que se trata, lo actuado por el Ayuntamiento no salió de los límites marcados en aquellas disposiciones, ya que se concretó á buscar la avenencia que las mismas autorizan mediante las bases de convenio estipuladas con el Cuerpo provincial; en que sean cuales fueren los derechos que el demandante pretenda tener en los terrenos de la Granja, y sin entrar á debatir la efectividad de los mismos, es lo cierto que tales derechos aun en el caso de ser reconocidos en la forma propuesta, sólo podrían explicar la petición de que se tuvieran en cuenta en el expediente de expropiación, petición que en todo caso debería dirigirse á la entidad expropiante, con sujeción á lo preceptuado en la referida Ley y Reglamento, en consonancia con lo dispuesto en la de expropiación forzosa por causa de utilidad pública; en que es de la exclusiva competencia de la Administración conocer de todas las incidencias en los expedientes de expropiación para obras y servicios municipales, siendo una de dichas incidencias la relativa al convenio ó avenencia autorizados expresamente por la Ley, correspondiendo también á la Administración, decidir sobre la validez ó nulidad de los referidos expedientes, cuando no han sido citados los que á intervenir en ellos tengan derechos, sin que los Tribunales civiles puedan inmiscuirse en dichos expedientes ni entender de estos asuntos mientras aquellos subsistan, conforme á lo establecido en diversas sentencias del Tribunal Supremo; en que todavía resulta menos justificada la intervención de los Tribunales ordinarios en el asunto de que se trata, en cuanto éste se relaciona con las atribuciones de la Diputación Provincial que obró por encargo del Gobierno de S. M., encargo puramente administrativo, y que aquella Corporación cumplimenta atemperándose á lo por aquél dispuesto, y so-

metiendo sus acuerdos á la aprobación del Ministerio de Fomento; en que con la demanda se trata evidentemente de impugnar resoluciones firmes de la Administración, adoptadas dentro de la esfera de sus especiales atribuciones y competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que con la demanda de que se trata, no se intenta disentir la facultad del Ayuntamiento de Barcelona para adoptar el acuerdo de la apertura de la calle Via diagonal, sino que con el acuerdo tomado por él sobre parte de los terrenos que constituyen el Jardín Botánico y Granja Escuela de Agricultura para la apertura de dicha calle, se han lesionado derechos civiles del demandante como sucesor de Don Antonio de Meca y Cardona, Marqués de Cintadilla, que como se expresa en la demanda, cedió los terrenos para tal Jardín Botánico y Granja Escuela de Agricultura; que á tenor de lo establecido en el art. 172 de la ley Municipal el que se considere perjudicado en sus derechos civiles por un acuerdo del Ayuntamiento, puede reclamar contra él, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; que habiendo adoptado el citado Ayuntamiento en 4 de mayo de 1911, el acuerdo por el que se aprobaron las bases de un convenio para convertir en vía pública una parte de los terrenos que ocupan dicho Jardín y Granja, que según la demanda habían sido donados con destino perpétuo para tales fines, por el antecesor y causante del actor y estimándose por éste que tal acuerdo perjudica sus derechos civiles, debió deducir su demanda, como lo ha hecho, ante la jurisdicción ordinaria; que pidiéndose en ella que se declare, que ni la totalidad ni parte de aquellos terrenos pueden ser aplicados á destino diverso de aquél para que fueron donados, sin volver al dominio del demandante ó sin su consentimiento, sin que se prejuzgue la cuestión suscitada para la resolución de la competencia, debe atenderse á lo que se solicita, que en realidad no es otra cosa que la reivindicación del terreno para el caso de que sea destinado á fines diferentes; y que de acuerdo con lo establecido en diferentes Reales decretos que cita, resolutorios de contiendas de jurisdicción, cuando las demandas se dirigen á

nen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derecho y obligaciones:»

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, promovida por el Marqués de Sentmenat, contra el Ayuntamiento de Barcelona, solicitando que se revocara y dejara sin valor ni efecto el acuerdo adoptado por dicha Corporación municipal en 4 de mayo de 1911, por el cual se aprobaban las bases de un convenio por ella concertado con la Diputación Provincial, para convertir en vía pública una parte de los terrenos que ocupan el Jardín Botánico y la Granja Escuela de Agricultura, donados con destino perpétuo á tales objetos por los antecesores y causantes del actual Marqués, quien considera tal acuerdo atentatorio á sus derechos civiles, y pidiendo, además, que se declare que ni la totalidad ni parte de dichos terrenos pueden ser aplicados á destino diverso del instituido por sus causantes sin volver al dominio del actor ó sin el consentimiento del mismo, solicitando por otrosí que se suspendiera por primera providencia la ejecución del acuerdo municipal.

2.º Que prescindiendo de las cuestiones relativas á la procedencia de reclamar contra el Ayuntamiento en vez de hacerlo contra la Diputación, por ser esta entidad la que se ha considerado con títulos suficientes para concertar por sí sola el convenio sobre cesión de aquellos terrenos, y de la referente á la procedencia también de las pretensiones que en la demanda se formulan por afectar ambas cuestiones al fondo del asunto, y concretándose á los términos de la súplica de dicha demanda, de los cuales ha de arrancar la resolución de esta contienda, es lo cierto que en el pleito promovido por una parte se interesa la declaración de derechos civiles que el demandante supone le corresponden sobre aquellos terrenos y que estima vulnerados por el acuerdo municipal, derechos, según él, derivados de una donación otorgada por sus antecesores al Real Colegio de Cirugía, á quien para tales efectos ha venido

á sustituir la Diputación Provincial, y por otra parte se ejercita una acción real reivindicatoria de dominio sobre tales terrenos al solicitar que ni la totalidad ni parte de ellos pueden ser aplicados á diverso destino del fijado como perpétuo por el donante, sin revertir al dominio del actual Marqués, como sucesor de aquél, á menos de obtener su expreso consentimiento.

3.º Que, por consiguiente, tanto por la naturaleza de las acciones que en la demanda se ejercitan, encaminadas á la reintegración de derechos civiles y á la reivindicación de propiedad, como por el carácter de los fundamentos ó títulos en que se basan aquellas peticiones, también de naturaleza esencialmente civil por tratarse de escrituras de donación y de permuta, de las cuales cuantos derechos ú obligaciones se deriven se han de regular forzosamente por leyes civiles, es incuestionable la competencia de la jurisdicción ordinaria para en definitiva formular las declaraciones que estime pertinentes sobre el fondo de las cuestiones ante ella planteadas.

4.º Que si bien el artículo 72 de la ley Municipal atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y entre otras atribuciones les concede la de acordar la apertura y alineación de calles, plazas y toda clase de vías de comunicación, pudiendo, por excepción, el de Barcelona, como también el de Madrid, proceder á la expropiación sin necesidad de la previa declaración de utilidad pública cuando se trate del desarrollo del ensanche de la población, regulado por la ley especial de 26 de julio de 1892, tales atribuciones han de entenderse sin perjuicio de las acciones que ante los Tribunales ordinarios pueden ejercitar los que se crean perjudicados en sus derechos de carácter civil.

5.º Que, por lo tanto, si el interesado estimó que con el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 4 de mayo de 1911 se habían vulnerado derechos civiles, que según alega le pertenecen, es evidente el derecho que le asistía, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º antes citado de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, para reclamar contra tal acuerdo ante los Tribunales ordinarios en el juicio civil correspondiente, siempre que dedu-

jera la reclamación, como parece haberlo hecho, en el tiempo y forma que previene el artículo 172 de la vigente ley Municipal, y sin que por ello se entiendan coartadas las facultades de dicha Corporación en orden á la apertura de la vía pública de que se trata en el ensanche de la población, si bien ateniéndose al ejercitarlas al fallo definitivo que en el juicio entablado pueda recaer; y

6.º Que en este mismo criterio debió inspirarse el auto de 7 de octubre de 1907, dictado por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo al estimar la excepción de incompetencia en el recurso entablado contra la Real orden de 10 de abril del año anterior, en el cual aduce, entre otros fundamentos, que es indudable que si en adelante los sucesores del fundador vieren realizados sus temores y vulnerados los derechos de que se consideren asistidos podrían salir á su defensa donde, cuando y como estimare convenirles:

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la jurisdicción ordinaria.

Dado en Gijón á quince de agosto de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(De la Gaceta núm. 234.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En vista de las instancias dirigidas á este Ministerio por varios padres de reclutas procedentes de reemplazos anteriores al de 1912, declarados útiles en la revisión del corriente año, exponiendo las causas que les han impedido efectuar dentro del período señalado la redención del servicio de sus respectivos hijos y solicitando se amplíe el plazo para poder verificar dicha redención,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prorrogar hasta el día 31 de diciembre próximo el plazo para que puedan redimirse del servicio los reclutas procedentes de reemplazos anteriores al de 1912 declarados útiles en la revisión del año actual, haciendo presente á los interesados que las operaciones del Banco de España y sus sucursales terminan á las tres de la tarde del citado día.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1913. —Luque.—Señor....

Excmo. Sr.: En vista de las instancias dirigidas á este Ministerio por varios padres de reclutas del reemplazo del año próximo pasado, acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, exponiendo que por desconocimiento de las fechas en que debían efectuar el ingreso del importe de la segunda cuota para reducir el tiempo de servicio en filas de sus respectivos hijos han dejado transcurrir el plazo reglamentario, solicitando como consecuencia la ampliación de éste, con objeto de poder hacer el citado ingreso,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atendiendo á que el escaso tiempo que lleva en vigor la vigente ley de Reclutamiento pudo dar lugar á que los interesados no cumplimentaran los preceptos del artículo 86 de las Instrucciones de 2 de marzo del año anterior (D. O. núm. 52), se ha servido prorrogar hasta el día 31 de diciembre próximo el plazo para que los interesados puedan efectuar el ingreso del importe de la segunda cuota de referencia.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que si desean abonar en un solo plazo el importe de la segunda y tercera cuota les sea admitido y surtan los efectos legales las cartas de pago correspondientes, debiendo tener presente los interesados que las operaciones del Banco de España y sus sucursales terminarán á las tres de la tarde de dicho día.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1913. —Luque.—Señor....

(De la Gaceta núm. 280).

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular.

Habiéndome manifestado el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central, en telegrama de 7 del corriente, haber recibido varias actas de constitución de algunas Juntas municipales que deben actuar en el bienio de 1914 á 1916, he dispuesto hacer presente á los Sres. Presidentes de dichas Juntas, que con arreglo al art. 15 de la ley Electoral,

las expresadas Juntas no deben constituirse hasta el día 2 de enero próximo, siendo nulas las constituciones que se realicen ó se hayan realizado antes de ese día.

Al propio tiempo prevengo á dichos Sres. Presidentes, que los que hayan sido elegidos para este cargo por las Juntas locales de Reformas Sociales, solo tienen la misión de notificar en los quince días primeros del corriente mes de octubre á los interesados, y hacer públicos los nombramientos de los individuos que han de formar parte de las municipales del Censo, como vocales de ellas en el bienio entrante, debiendo las actuales Juntas continuar desempeñando hasta 1.º de enero las demás funciones que las encomienda la ley.

Burgos 9 de octubre de 1913.—El Presidente, Carlos Ramírez de Arllano.

TESORERIA DE HACIENDA

En las certificaciones de descubiertos expedidas por los liquidadores del impuesto de Derechos reales en Aranda de Duero, Roa y Salas de los Infantes, contra los contribuyentes y por las cantidades que se dirán, he dictado con esta fecha, la providencia siguiente:

Resultando en descubierto los individuos que se expresan en la certificación que antecede, en concepto de contribuyentes, por la cantidad que en la misma se detalla, y siendo responsables de su pago, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de apremios de 26 de abril de 1900, les declaro incursos en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del débito, en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no hacen efectivos sus descubiertos, incurrirán en el segundo grado de apremio, con nuevo recargo del 10 por 100, y la ejecución contra sus bienes.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese la presente certificación, mediante recibo, al arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia.

Nombres de los deudores.

Hermilo Zaneti Laso, de Aranda de Duero, adeuda 26 pesetas.

Rosa Pecharroman Merino, Valdezate, 10'47.

Pedro Antolín, Riocavado, 3'91.
Vicenta Antolín, id., 3'52.
Beatriz Antolín, id., 3'52.
Felipa Antolín, id., 3'52.
Jacinto Medel Salas, Castrillo de la Reina, 4'62.

Domingo Medel, id., 7'08.
Tomasa Salas, id., 16'07.
Atanasio Cendreras, Contreras, 11'50.

Pedro Martín, id., 6'11.
Martina María, Monasterio de la Sierra, 1'44.

Mercedes María, id., 1'44.
Damiana Nuño, San Millán de Lara, 6'14.

Feliciana García, Huerta de Arriba, 51'22.

Gonzalo Garzón, Salas de los Infantes, 2'73.

Buenaventura Martínez, id. 1'91.
Benita Lázaro, Arauzo de Torre, 10'85.

Amalia Revilla, id., 4'20.
Melchora Revilla, id., 4'20.
Juan Revilla, id., 4'20.
Teresa Revilla, id., 4'20.
Justa Hernando, id., 6'69.
Andrés Marina, id., 3'41.
Severiano Marina, id., 2'41.
Fidel Marina, id., 2'41.
Magdalena Marina, id., 2'41.
Felicula Marina, 2'41.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada instrucción y para conocimiento de los interesados.

Burgos 8 de octubre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Severiano Alvarez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Aranda de Duero.

Baños Esteban (Anastasio), natural de Coruña del Conde, de estado casado, profesión labrador, de 38 años, domiciliado últimamente en Coruña del Conde, procesado por atentado y hurto, comparecerá en término de cinco días ante este Juzgado, para ingresar en la cárcel de esta villa, por haberse decretado su prisión.

Aranda de Duero 4 de octubre de 1913.—El Juez, Pascual Domenech.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Frías.

Aprobado por el Ayuntamiento, después de visto el informe del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario formado para

el año 1914, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Frías 6 de octubre de 1913.—El Alcalde, Prudencio Saez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Citores del Páramo. Villamel de la Sierra. Revilla Vallegera. Peñaranda de Duero. Vallegera. Villalbilla de Villadiego. Busto de Bureba. Olmedillo de Roa. Torregalindo.

Alcaldía de Isar.

Formada la matrícula industrial de este distrito municipal para el próximo año de 1914, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinada y presentarse las reclamaciones que consideren oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Isar 7 de octubre de 1913.—El Alcalde, Eusebio Pérez.

Alcaldía de Villalmanzo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas, que serán pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza, que serán Licenciados en Medicina y Cirugía, podrán presentar sus solicitudes en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. El agraciado podrá además contratar sobre la asistencia facultativa con unos 200 vecinos de la localidad, quedando exento de todo pago de consumos.

Villalmanzo 7 de octubre de 1913.—El Alcalde, Luciano Martínez.

Anuncios particulares

DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS.

Se arrienda

en Ibeas de Juarros una casa-taberna. Para contratar, con Zacarias Martínez, vecino del mismo.